



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2019-00252-00.
Demandante: Yamith Alid Atencia Acevedo
Demandado: E.S.E Centro de Salud de El Roble.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor **YAMITH ALID ATENCIA ACEVEDO** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial en contra de la **E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE**, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia de 29 de noviembre de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, y su confirmación por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 27 de junio de 2014, por la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE (\$9.036.808,59)**.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Javier Darío Muñoz Montilla¹.
2. Copia auténtica del fallo de primera instancia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha del 29 de noviembre de 2013².
3. Copia autentica del fallo de segunda instancia emitido por el honorable Tribunal de Sucre de fecha 27 de junio de 2014³.
4. Constancia de ejecutoria de las sentencias.⁴
5. Copia de petición de fecha 13 de abril de 2011⁵.
6. Copia de respuesta del derecho petición de fecha 11 de mayo de 2011⁶.
7. Copia de contrato de prestación de servicios N° 050-08⁷.
8. Copia de contrato de prestación de servicios N° 097-2009⁸.
9. Copia de contrato de prestación de servicios N° 049-2009⁹.
10. Copia de petición de cumplimiento y pago de sentencia de fecha 06 de abril de 2017¹⁰.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este despacho que se reúnen las condiciones de título

¹ Folio 6 del expediente
² Folios 8-19 expediente
³ Folios 20-29 del expediente
⁴ Folio 6 del expediente
⁵ Folio 30 del expediente
⁶ Folio 31 del expediente
⁷ Folios 32-34 del expediente
⁸ Folios 37-38 del expediente
⁹ Folio 35-36 del expediente
¹⁰ Folio 39-40 del expediente

ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago, pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"¹¹

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden de ideas, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignent el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."¹²

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, el ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 29 de noviembre de 2013¹³ y copia auténtica de la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre del 27 de junio de 2014¹⁴, en las cuales se ordenó a la E.S.E. Centro de Salud de el Roble, reconocer y pagar al señor YAMIDTH ALÍ ATENCIA ACEVEDO, todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos de la E.S.E., teniendo en cuenta los honorarios devengados del 2 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, del 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de julio de 2009 y del 03 de agosto hasta el 30 de octubre de 2009.

El accionante al hacer la liquidación de la sentencia a folios 3 a 4, considera que se le adeuda por parte del ente de salud demandado, la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 59 CENTAVOS (\$9.036.808,59.)

Ahora bien, el Despacho para determinar la suma, al revisar dicha liquidación para determinar la suma líquida de dinero adeudado, remitió el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos, arrojando como valor debido, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.333.078,15¹⁵), suma de dinero que tomará este

¹² Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹³ Folios 8-18 del expediente.

¹⁴ Folios 20-28 del expediente

¹⁵ Folio 46 del expediente

despacho para efectos de determinar el monto de la obligación sobre la cual se dictará el mandamiento de pago.

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal"**

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente: en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Sincelejo de fecha 29 de noviembre de 2013¹⁶ y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre del día 27 de junio de 2014¹⁷, quedaron debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial, el día 15 de julio de 2014¹⁸ y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En ese hilo, de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que lo realizó extemporáneamente, por lo que solo se reconocerán los interés moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 16 de julio de 2014, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 16 de enero del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 06 de abril de 2017¹⁹.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE** y a favor del señor **YAMIDTH ALÍ ATENCIA**

¹⁶ folios 8-18 del expediente

¹⁷ Folios 20-28 del expediente

¹⁸ folio 7 del expediente

¹⁹ Folio 39-40 del expediente

ACEVEDO por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE (\$2.333.078,15)**, por concepto de las prestaciones y demás emolumentos dejados de pagar por el tiempo en que estuvo vinculado con la entidad demandada.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 15 de julio de 2014, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 16 de enero del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 06 de abril de 2017.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: **Notifíquese por estado,** la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA**, identificado con C.C. N° 16.283.453 y portador de la T.P. N° 160.944 del C.S. de la J. como abogado principal y como abogado suplente a la Dra. **ROXANA TURIZO ARRIENDA** con CC N° 52.467.099 y TP N° 149.855, en los términos del poder conferido²⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ